



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO No 001
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	NICOLÁS EMILIO ASPRILLA VARGAS
Radicado	05001 40 03 007 2019 00138 00
Sentencia	No. 179 de 2023
Temas	PAGARÉ
Sentencia Anticipada	DECLARA NO PROBADAS LA EXCEPCIÓN, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS

Se incorpora al expediente los memoriales allegados por la parte actora, tales como memorial que descurre traslado a las excepciones, y solicitudes de impulso del proceso.

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada, en contra de NICOLÁS EMILIO ASPRILLA VARGAS.

Lo anterior, por cuanto dentro del presente proceso no se hallan pruebas pendientes por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

El BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva el 11 de febrero de 2019 en contra de NICOLÁS EMILIO ASPRILLA VARGAS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en el pagaré N° 000050000104566 obrantes a folios 5 del archivo No. 01, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 22 de febrero de 2019 (archivo No. 02 del expediente digital) se dispuso librar mandamiento de pago.

El demandado NICOLÁS EMILIO ASPRILLA VARGAS fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 19 de noviembre de 2020 (archivo digital No. 18), quien dentro de la oportunidad legal a través de apoderado formuló las excepciones de mérito que denominó: i) cobro de lo no debido, ii) pago parcial de la obligación, iii) temeridad y mala fe y iv) la genérica innominada y otras.

La excepción de cobro de lo no debido, la fundamentó, indicando que los pagos fueron descontados por nomina a favor del demandante, y que además la actora solicitó medida cautelar de salario a pesar de tener conocimiento que su cajero pagador le estaba haciendo las respectivas retenciones por nómina.

En relación a la excepción de pago parcial, sostiene que del citado pago existen los soportes de los pagos realizados a la entidad demandante, además considera que los pagos se están haciendo de acuerdo a las obligaciones pactadas en el contrato de mutuo y que además se está pagado dentro de los términos pactados.

En cuanto a la excepción de temeridad y mala fe, indica que los pagos se vienen realizando desde el mes de septiembre de 2018 de acuerdo a las colillas aportadas, pero que está siendo obligado a pagar más dinero de lo pactado a pesar de tener conocimiento del embargo ordenado por el Juzgado de Familia y le realizaron el crédito en esas condiciones asumiendo el riesgo.

Corrido el traslado de la excepción propuesta por el demandado, la parte demandante a través de su apoderado se pronunció, indicando que el ejecutado celebró contrato de mutuo en el mes de febrero de 2017 por la suma de \$54.800.000, como se desprende del formato de entrevista y solicitud de vinculación de persona natural que fue suscrito por el demandado, informa que el crédito le fue desembolsado el 24 de febrero de 2017 por el valor antes indicado y donde se comprometió a pagar \$1.042.231 las cuales fueron descontadas por la entidad pagadora - Ejército Nacional-, de forma ininterrumpida desde el mes de abril de 2017 hasta el mes de junio de 2018, y que a partir del mes de julio de 2018 se empezaron hacer descuentos por valor de \$100.000 hasta el mes de septiembre de 2018 y posteriormente se hicieron por valor de \$250.000 de octubre de 2018 a enero de 2019, que son abonos que no alcanzan a cubrir los intereses ni la obligación, por lo que considera el demandante se dio inicio a la mora, razón por la cual, presentó la demanda.

Refiere el demandante que, en atención a la mora, procedió a efectuar el corte y a llenar los espacios del pagaré en blanco por valor de \$49.154.522 por capital y con fecha de vencimiento del 15 de enero de 2019, lo que constituye una obligación clara, expresa y exigible, además que el demandado no tachó de falso el documento. También sostiene que no se ha pretendido doble pago con la medida cautelar, sino que ha ejercitado el derecho establecido en la Ley procesal y que los descuentos que se hayan hecho se encuentran dentro del marco legal.

En relación a las excepciones presentadas, manifiesta el demandante que respecto al cobro de lo no debido y al pago parcial, carecen de fundamento, porque no se han desconocido los abonos efectuados por el demandado, que se evidencia con la disminución del crédito a 14 de enero de 2019 a la suma de \$49.154.522 en relación con el valor desembolsado que fue de \$54.800.000.

Igualmente, refiere que no tiene fundamento la excepción de temeridad y mala fe, dado que fue el señor ASPRILLA VARGAS quien incumplió el contrato de libranza, por no ser cuidadoso y diligente en relación con sus compromisos familiares y crediticios, colocándose en la situación de ser embargado por concepto de alimentos, lo que ocasionó la disminución por parte de la entidad pagadora de la cuota pactada con el BANCO ITAÚ y con base en lo expuesto solicita se ordene seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta los abonos que fueron reportados por la parte demandante.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso y determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo en la que se ordene seguir adelante la ejecución en contra del NICOLÁS EMILIO ASPRILLA VARGAS y a favor de la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., o si están llamadas a prosperar las excepciones formuladas por el demandado NICOLÁS EMILIO ASPRILLA VARGAS.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé:

"En cualquier estado del proceso, el juez podrá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En relación con los requisitos del título valor pagaré, prevén los artículos 621 y 709 del Código de Comercio:

"REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea".

"REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento".

Por su parte, la ley 45 de 1990 dispone en el artículo 69:

"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario (...)".

A su vez, el artículo 1653 del Código Civil dispone:

"Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital (...)".

4. CASO CONCRETO

En el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 000050000104566 obrante a folio 5 del archivo digital No. 01. Obligación que, por considerarse ser clara, expresa y exigible se libró mandamiento de pago.

El demandado NICOLÁS EMILIO ASPRILLA VARGAS formuló como excepciones: i) cobro de lo no debido, ii) pago parcial de la obligación, iii) temeridad y mala fe y iv) la genérica innominada y otras, con fundamento en que los pagos han sido descontados por nómina y que además se encuentra vigente una medida cautelar, que los pagos se están haciendo por el valor y en las fechas pactadas, y que si existe un embargo de alimentos, sostiene que la entidad demandante tenía conocimiento del mismo y que a pesar de ello asumió el riesgo y le hizo el préstamo.

Los documentos aportados por las partes son los siguientes:

- El pagaré allegado por el demandante, se observa que fue llenado por valor de \$49.154.522 con fecha de vencimiento del 15 de enero de 2019.

- Certificados de descuentos en la nómina aportado por el demandado, de las siguientes fechas: i) 29 de enero de 2020, donde se consignó descuento para Banco Corpbanca por \$250.000, descuento por embargo Juzgado Promiscuo Primero de Familia de San Francisco de Quibdó, Chocó por valor de \$1.136.746 y el embargo de este Despacho por valor de \$244.415. ii) 28 de noviembre de 2020, donde se consignó descuento para Banco Corpbanca por \$250.000, descuento por embargo Juzgado Promiscuo Primero de Familia de San Francisco de Quibdó, Chocó por valor de \$1.136.746 y el embargo de este Despacho por valor de \$244.415. iii) 28 de agosto de 2020, donde se consignó descuento para Banco Corpbanca por \$250.000, descuento por embargo Juzgado Promiscuo Primero de Familia de San Francisco de Quibdó, Chocó por valor de \$1.136.746 y el embargo de este Despacho por valor de \$244.415.
- En el documento de entrevista y solicitud de vinculación de persona natural, se observa que la fecha de la solicitud data del 4 de febrero de 2017.
- Historial de transacciones, donde se observa que el desembolso del crédito se hizo el 24 de febrero de 2017 por la suma de \$54.800.000, igualmente que el demandado hizo pagos de la cuota pactada por valor de \$1.042.321, entre el 6 de abril de 2017 hasta el 8 de junio de 2018, pero para las siguientes fechas: 10 de julio de 2018, 9 de agosto de 2018, 10 de septiembre de 2018, lo que le fue descontando por libranza o cuota del crédito fue de \$100.000 y para los siguientes fechas: 8 de octubre de 2018, 8 de noviembre de 2018, 10 de diciembre de 2018, 9 de enero de 2019, 8 de febrero de 2019, 8 de marzo de 2019 el pago de la cuota se descontó por \$250.000, en el mismo historial se consignó que se encontraba en mora y que el capital adeudado correspondía a la suma de \$49.154.521,63 luego de los pagos realizados a través de la libranza.
- Informa el demandante que, a través de descuentos realizados por el cajero pagador de la nómina del demandado, desde que se presentó la demanda, se han hecho abonos al crédito por la suma de \$250.000 desde el 8 de febrero de 2019 hasta el 11 de enero de 2022, cada mes, es decir, esta es la cuota que está pagando a través de la libranza.

Ahora, se advierte que la sociedad demandante para el 15 de enero de 2019, hizo uso de la cláusula aceleratoria de la obligación por la mora presentada en

el pago de la obligación, posibilidad que quedó inmersa en el pagaré suscrito y allegado como base de recaudo; atendiendo que, conforme se observa en los demás documentos aportados (historial de transacciones), la parte demandada incurrió en mora, pues si bien los pagos se hicieron en las fechas pactadas, esto es haciendo los descuentos de la nómina, los mismos no se hicieron en las sumas debidas.

Se itera que, si bien el demandado sostuvo que los pagos se hicieron dentro de las fechas y por las sumas pactadas, y por esto considera que se le está haciendo un cobro de lo no debido, se evidencia con las pruebas aportadas que el demandado incumplió con el pago de la cuota acordada con la entidad bancaria, razón por la cual se presentó la mora, a pesar que se hicieron los respectivos descuentos de su nómina, y que tener un embargo por alimentos por la suma de \$1.136.756, no lo exime del pago de las obligaciones contraídas con la sociedad demandante.

Es también dable recalcar al respecto que la parte actora aplicó a la obligación exigida los dineros que fueron pagados por señor NICOLÁS EMILIO ASPRILLA VARGAS, antes de la presentación de la demanda.

Por su parte, en cuanto a los dineros que han sido pagados por el demandado con posterioridad a la presentación de la demanda, serán tenidos como abonos a la obligación, dineros que sumaban hasta el momento que el demandante descorrió traslado de la demanda la suma de \$9.000.000, sin que puedan entenderse como pago parcial, pues mal puede pretenderse su imputación al capital frente al que se profirió la orden de pago teniendo presente que se realizaron con posterioridad a que se presentara la demanda.

En orden a lo anterior procedía la aceleración del plazo y el cobro del saldo insoluto del capital e intereses, una vez efectuada la imputación de los pagos realizados desde el otorgamiento del crédito hasta el mes de febrero de 2019.

Por lo expuesto, no están llamadas a prosperar las excepciones presentadas por la parte demandada, y tampoco cabría la imputación como pago parcial de la obligación de las sumas pagadas con posterioridad a la presentación de la demanda, para que sean imputadas al capital, por las razones indicadas en los párrafos que anteceden

Conjuntamente, se considera que el pagaré N° 106996 obrante a folio 4, reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser

pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, las personas aquí demandadas, fueron quienes lo suscribieron y se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la obligación por las sumas señaladas en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que la imputación de los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda y certificados durante el presente trámite habrá de efectuarse al momento de liquidar el crédito.

5. COSTAS

Establece el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas al demandado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada por sentencia anticipada las excepciones denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE", según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de NICOLÁS EMILIO ASPRILLA VARGAS, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 22 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de la obligación aquí determinada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.089.950.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

DGP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 077** hoy **17 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578e912afb301d2fa463c098a73375e94a9d283b8d1a339e61e85d00cc2814d1**

Documento generado en 16/05/2023 11:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>